

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en concordancia a lo preceptuado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía. No. 6.776.323 y titular de la T.P. No. 79.859 del C.S. de la J., como apoderado de la señora ANA MARLEN POVEDA ZAMBRANO, conforme el poder aportado.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora ANA MARLEN POVEDA ZAMBRANO, identificado con C.C. No. 39.533.142, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, y/o quien haga sus veces, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces; y contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A. En la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE a todas las demandadas enviando para tal efecto, copia de esta providencia a cada uno de los correos electrónicos suministrados por la parte actora. Cumplido lo anterior, y con la prueba de la

notificación efectuada por el despacho, se empezarán a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19.

SEXTO: Se requiere a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen el expediente administrativo y la historia laboral del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

Nito

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 075 fijado  
hoy 4 DE MAYO DE 2021.

JUZGAD

BOGOTÁ D.C.

Este documento  
jurídica, conforme a

enta con plena validez  
to reglamentario 2364/12

f4e373cd28054d

96a912287fad7dfced

Do

4:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en concordancia a lo preceptuado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispone:

**PRIMERO:** RECONOCER personería a la doctora JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO identificada con cédula de ciudadanía. No. 1.010.196.034 y titular de la T.P. No. 211.397 del C.S. de la J., como apoderada de la señora ANA LUCIA NARVAEZ RAMIREZ, conforme el poder aportado.

**SEGUNDO:** ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora ANA LUCIA NARVÁEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 36.992.256, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, y/o quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado notificando a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.,

modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE a todas las demandadas enviando para tal efecto, copia de esta providencia a cada uno de los correos electrónicos suministrados por la parte actora. Cumplido lo anterior, y con la prueba de la notificación efectuada por el despacho, se empezarán a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19.

QUINTO: Se requiere a la demandada para que al momento de contestar la demanda alleguen el expediente administrativo y la historia laboral de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 075 fijado  
hoy 4 DE MAYO DE 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaría

JUZGADO C

Este documento  
validez jurídica,

/A

E BOGOTÁ D.C.

a y cuenta con plena  
527/99 y el decreto

4ae007897269eaf0f20ad414d618460fca338744b918a68bc397325a45d  
d6f19



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso Ordinario Laboral No.110013105030- 2020-00436-00

Documento generado en 04/05/2021 07:44:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en concordancia a lo preceptuado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor HERNAN VARGAS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía. No. 91.069.548 y titular de la T.P. No. 128.163 del C.S. de la J., como apoderado del señor LUIS RINCON CORTES, conforme el poder aportado.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor LUIS RINCON CORTES, identificado con C.C. No. 13.843.072, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, y/o quien haga sus veces, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces; y contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., representada legalmente por SANTIAGO GARCIA MARTINEZ o por quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A. en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE a todas las demandadas enviando para tal efecto, copia de esta providencia a cada uno de los correos electrónicos suministrados por la parte actora. Cumplido lo anterior, y con la prueba de la notificación efectuada por el despacho, se empezarán a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, tal

como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19.

SEXTO: Se requiere a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen el expediente administrativo y la historia laboral del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

|                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO</b></p> <p>Este documento<br/>jurídica, conforme a</p> <p><b>a736e5ffaa61dc</b></p> | <p>Nito</p> <p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por<br/>anotación realizada en el Estado No. <u>075</u> fijado<br/>hoy <u>4 DE MAYO DE 2021</u></p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA<br/>Secretaria</p> | <p><b>BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>enta con plena validez<br/>to reglamentario 2364/12</p> <p><b>c4310647ffe0f78be0</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Documento generado en 04/05/2021 07:44:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2021

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la presente acción de tutela allegada por correo electrónico, radicada bajo el No. 110013105030-2021-00191-00. - Sírvasse proveer-



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso entrar a avocar conocimiento dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS MARIO SANCHEZ RESTREPO** y **DIANA YIETH CASTRO DÍAZ**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, si no fuera porque se advierte la falta de competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, toda vez, que a la luz del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por los cuales se establecen las reglas para el reparto de las acciones de tutela, indica de forma expresa lo siguiente:

**Artículo 1. Modificación del Artículo 2.2.3.1.2.1.** del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

***“Artículo 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela.***

*Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme las siguientes reglas”:*

***“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”***

***“3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.”***

Teniendo en cuenta lo anterior, como la presente acción de tutela va dirigida en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien debe conocer de esta acción de amparo en sede de primera instancia, es el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, este estrado judicial  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA** la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS MARIO SANCHEZ RESTREPO** y **DIANA YISETH CASTRO DÍAZ** ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para su conocimiento en sede de primera instancia conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia, sin que la misma sea sometida nuevamente a reparto en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual gozan los accionantes.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito a la parte accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a stylized, cursive script.

**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación  
realizada en el Estado No. 075 fijado hoy 04 de  
mayo de 2021



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

N

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21931708e602cf50f04d9aa259e20d2f3a8e0826ced035c68994f680a6  
038eab**

Documento generado en 04/05/2021 07:44:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**EXPEDIENTE No. 110014105012-2021-00230-01.**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa este asunto al Despacho del Señor Juez, informando que a la presente Acción de Tutela instaurada por CRISTIAN ANDRÉS CÁRDENAS ZAMBRANO, en contra de SEGUROS MUNDIAL, correspondió por reparto la impugnación presentada en sede de primera instancia, la cual se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el veinte (20) de abril del presente año, por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, por acta de reparto del siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió auto admisorio de la acción en la fecha ocho (8) de abril de los corrientes y posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el veinte (20) de ese mismo mes y año, decisión que fue impugnada dentro del término correspondiente y por consiguiente el A-quo remitió las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales quien asignó a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo, como grupo de reparto tutelas segunda instancia como consta en acta de reparto con secuencia No. 1534 del 3 de febrero de esta anualidad.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación a los artículos 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexecutable con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.

- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.
- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: “También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.
- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriere la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de este operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario:”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí

se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

**SEGUNDO: COMÚNIQUESE** la anterior decisión por el medio más expedito a todas las partes intervinientes en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 4 de mayo de 2021

Por ESTADO No. 0075 de la fecha fue  
notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45af95fbb0e3c06a302d3d6a79b98abae723dcdfl3ee0e2c8ff8dc22ceeffbbc**

Documento generado en 04/05/2021 07:44:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>